

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Estado.

#### CANCILLERÍA

El día 26 de Junio próximo pasado el Excmo. Sr. Ciriaco Sancha, Obispo electo de Madrid-Alcalá, tuvo la honra de ser recibido en audiencia privada por S. M. la REINA Regente (q. D. g.), con objeto de poner en sus Reales manos los Breves que Su Santidad se ha dignado expedir, encargándole de traer á España y entregar á S. M. la Rosa de Oro que el Papa León XIII le había destinado.

S. M. se dignó señalar para la traslación y entrega de la Rosa de Oro el día 2 del corriente; y, en su consecuencia, á las nueve de la mañana del mismo pasó á dar la guardia de honor al Palacio de la Nunciatura, donde estaba depositada la Rosa, una compañía de infantería con bandera, así como la sección de la Escolta Real, que con su Jefe había de custodiar la Rosa de Oro en su traslación á Palacio; yendo también tres coches de gala, un caballero y un Correo de la Real Casa, todos á las órdenes del Sr. Marqués de Molins, Gentilhombre de Cámara, Grande de España, designado por S. M. para que acompañase la conducción de la Rosa.

La comitiva se puso en marcha en esta forma:

Cuatro Guardias civiles de caballería y un cabo.  
 Coche en que iban el Mayordomo de

Semana y un Gentilhombre de Casa y Boca.

Coche de respeto.  
 Cuatro batidores.  
 Correo de Caballerizas.

Coche en que iba el mencionado Grande de España y el Excmo. señor Obispo, con la Rosa de Oro.

A las portezuelas de derecha é izquierda de este coche marchaban el Jefe de carrera y el Caballerizo de campo.

La escolta.

Dirigióse la comitiva desde el Palacio de la Nunciatura por Puerta Cerrada, calles del Sacramento, Mayor, Bailén y Arco de la Armería al Real Palacio, á cuya puerta se hallaba formada la Guardia exterior, que tributó los honores de Ordenanza.

El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, que se encontraba también formado en la escalera y galería alta, tributó los mismos honores, tanto al llegar la Rosa de Oro, como al paso de la misma á la Real Capilla, que se hallaba preparada convenientemente.

S. M. la REINA Regente (q. D. g.), acompañada de S. A. R. la Serma. Infanta Doña Isabel, salió de la Real Cámara para la Real Capilla en la forma y con el ceremonial de costumbre.

Luego que S. M. y A. R. ocuparon sus sitials, empezó una misa rezada, que celebró el Excmo. Sr. Obispo electo de Madrid-Alcalá, ocupando sus puestos respectivos el Excmo. Sr. Cardenal, Capellán mayor de Palacio, el Excelentísimo Sr. Nuncio de Su Santidad y el Reverendo Obispo de Murcia.

Asistieron á la Capilla, además de los Jefes de Palacio, Grandes de España, Damas de Honor de S. M. y funcionarios de la Real Casa que concurren ordinariamente á las Capillas públicas, los ministros de la Corona y el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Madrid, con sus señoras.

Llegada la misa al *Ite missa est*, el Obispo celebrante se sentó de espaldas al altar mientras que el notario de la Capilla dió lectura al Breve Pontificio

por el cual Su Santidad concedía á S. M. la Rosa de Oro.

En seguida S. M. se acercó al altar, y puesta de rodillas recibió de manos del Sr. Obispo la Rosa de Oro que previamente se había colocado en el lado del Evangelio, pronunciando S. E. la fórmula dispuesta por la Iglesia para esta ceremonia, y que dice:

*Accipe Rosam de manibus nostris, quam ex speciali commissione Sanctissimi in Christo Patris, et Domini Nostri, Leonis Papae XIII, nobis facta, Tibi tradimus, per quam designatur gaudium utriusque Jerusalem triumphantis et militantis Ecclesiae; per quam omnibus fidelibus manifestatur spes ille speciosissimus, qui est gaudium et Corona Sanctorum. Suscipe hanc Tu, dilectissima Filia, que secundum seculum nobilis, potens, et multa virtute praedita es, ut amplius omni virtute in Christo Domino nobilitatis, tanquam rosa plantata super rivos aquarum multarum, quam gratiam ex Sua uberante clementia Tibi concedere dignetur, qui est Trinus et Unus in secula seculorum.*

Recibid de nuestras manos la Rosa, que os entregamos por especial comisión de nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor el Papa León XIII, por la cual se significa el gozo de una y otra Jerusalén, á saber: de la Iglesia triunfante y de la militante, y se manifiesta á todos los fieles aquella hermosísima flor que es alegría y corona de los Santos. Recibidla, muy amada hija, que, según el siglo, sois noble, poderosa y de mucha virtud adornada, á fin de que os ennoblezca más con todas las virtudes de Nuestro Señor Jesucristo, como rosa plantada cerca de los arroyos de abundantes aguas. Dignese concederos esta gracia por su mucha clemencia el que es Trino y Uno por los siglos de los siglos.

Acto continuo entonó el celebrante el *Te Deum*, que S. M. oyó teniendo en sus manos la Rosa de Oro, que se dignó luego entregar al Marqués de Molins al terminar el Santo Sacrificio.

La ceremonia religiosa ha sido presenciada desde la Tribuna Real por SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, así como por S. A. I. y R. la Archiduquesa de Austria María Isabel.

S. M. la REINA, con el ceremonial mismo empleado al trasladarse á la Real Capilla, volvió á la Cámara acompañando la Rosa de Oro que era llevada por el Marqués de Molins, el que hizo entrega de la misma al Excmo. Cardenal Capellán Mayor de S. M. que la colocó en el Oratorio donde ha de ser custodiada.

### Ministerio de Hacienda.

(Continuación.)

Art. 16. La designación del banquero comisionado que haya de verificar cada pago se sujetará por regla general á las indicaciones que se hacen en el *apéndice* núm. 1 de esta Instrucción, siempre que el servicio se desempeñe á conveniencia y satisfacción de la Dirección general del Tesoro, pudiendo la misma, en la seguridad de obtener ventajas tangibles, por razón de los cambios para el reembolso ú otro motivo que favorezca los intereses del Estado, establecer las variaciones que para el porvenir aconseje la experiencia, dando cuando esto ocurra noticia razonada al Ministerio de Hacienda, á la Intervención general, á las Ordenaciones de pagos de los demás Departamentos y á la Contaduría central.

Art. 17. No es potestativo de los Ministerios ni de las Ordenaciones secundarias de pagos determinar que las obligaciones que deban satisfacerse en el extranjero se atiendan precisamente por los banqueros comisionados del Gobierno. El conducto por el cual hayan de verificarse los pagos será señalado por la Dirección general del Tesoro, procurando ésta, cuando tenga fondos hechos en las Secciones de Hacienda establecidas en París y Londres sin que el empleo de todo ó parte de las existencias tuviera señalado ó hubiese de señalar aplicación determinada, utilizar directamente aquellos recursos sobrantes en la apertura de créditos ú otras atenciones, prescindiendo de intermediarios y evitando gravámenes que resultarían injustificados.

Por consiguiente, los Ministerios al reconocer cada obligación y las Ordenaciones al formular sus pedidos, se limitarán, en cuanto al particular, á la indicación del punto donde sea necesario abrir el crédito, á menos que por virtud de Tratados internacionales ó cláusula terminante de contratos se imponga el Estado el comiso de efectuar el pago por conducto de dichos

Banqueros; más para adquirir en los contratos esta obligación, deberá contarse previamente con el asentimiento de la Dirección del Tesoro, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1852 y 13 del mismo mes del año 1879.

Cambios fijos vigentes.

Art. 18. En el *Apéndice* núm. 2 de la presente Instrucción formado con entera sujeción á lo resuelto por el artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1885 y Real orden fecha 27 del propio mes y año, se determinan los cambios fijos vigentes para el pago de todo servicio del Estado, no convenido, que deba satisfacerse en el extranjero; y á la regulación marcada habrán de ceñirse exactamente las oficinas y los banqueros que dispongan ó verifiquen dicha clase de pagos.

Art. 19. En los servicios en que, por pactos internacionales ó contratos de carácter especial, se consigne valoración distinta de la fijada por aquellas disposiciones, regirán los cambios que se hayan señalado y señalen en dichos convenios, procediendo para lo sucesivo en este asunto los respectivos Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda.

Abono de quebrantos á los perceptores con motivo de los cambios fijos en moneda corriente.

Art. 20. Cuando la Dirección general del Tesoro, por conducto oficial ó dato autorizado, tenga noticia de que en algún país extranjero se ha alterado la talla, peso, ley ó unidad de la moneda, elevará la oportuna consulta al Ministerio de Hacienda, á fin de que, siempre sobre la base de la par intrínseca, se marque el nuevo cambio que resulte con la peseta, sin perjuicio de comunicar desde luego el Tesoro las debidas instrucciones al banquero respectivo, para que los perceptores del Estado con residencia en el país que se hallase en aquel caso no sufran perjuicio alguno, ni obtengan ventajas indebidas por efecto de la reforma, sin perjuicio y á reserva de la resolución superior.

Art. 21. Todos los pagos han de consistir en moneda corriente, entendiéndose como tal la del respectivo país, metálica y fiduciaria de curso legal en el mismo. Si el valor fiduciario tuviera curso forzoso ó depreciación en las transacciones en general, se evitará todo lo posible su entrega á los perceptores; pero si la escasez de numerario exigiera esta forma de pago y se acreditasen los hechos, la Dirección general del Tesoro, en armonía con la doctrina consignada respecto al particular en la Real orden fecha 16 de Enero próximo pasado (*Apéndice* núm. 3), resolverá las reclamaciones.

#### CAPÍTULO V

De los banqueros comisionados.

Art. 22. El nombramiento de banqueros comisionados corresponde al Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general del Tesoro, debiendo ésta adquirir y consignar en su informelas noticias de origen fidedigno

que hubiese adquirido respecto del crédito de la persona ó razón social que proponga para el desempeño de dicho cargo, así como sobre la clase de operaciones á que se dedique la casa y servicio de Corresponsales con que cuente fuera del punto del domicilio social.

Los nombramientos se harán sin expresarse plazo para la duración del cargo, marcándose sólo la fecha que ha de dar principio su desempeño, cesando en el mismo cuando á juicio del Ministerio, y también en virtud de propuesta del Tesoro, se estime conveniente, sin necesidad de determinar los motivos, ni dar derecho al banquero relevado para exigir que se consignen: no pudiendo tampoco reclamar por el sólo hecho de su cesación el abono de daños, perjuicios ni indemnización de ninguna clase.

Las demás condiciones, tanto respecto al percibo de comisiones, agencias, interés y gastos, como los inherentes al desempeño del servicio, que de un modo taxativo no se marquen en la presente Instrucción, serán directamente convenidas entre dichos banqueros y la Dirección general del Tesoro.

Art. 23. La correspondencia, notas, relaciones de pagos, cuentas y justificantes se redactarán en idioma español.

Art. 24. Por cada uno de los tres conceptos generales á que se refiere el cap. 2.º de *Créditos abiertos por el Tesoro, Ministerio de Estado y Gastos extraordinarios*, formarán todos los meses los banqueros comisionados, y remitirán en los primeros días del siguiente, bajo pliegos certificados, á la Dirección del Tesoro relaciones duplicadas de los pagos que por sí ó por conducto de sus corresponsales hubiesen verificado, y cuyos datos se hallasen en su poder al formar las expresadas relaciones, acompañando á las mismas un ejemplar de los recibos de todos los pagos, sin excepcion alguna.

Art. 25. Las relaciones citadas contendrán la equivalencia en moneda extranjera de cada partida, representada en pesetas, con el fin de comprobar las respectivas valoraciones parciales y los asientos en particular con sus correspondientes recibos, limitándose los expresados banqueros á figurar en aquellas relaciones las partidas cuyos justificantes acompañen, expedidos por los perceptores, aun tratándose de las que rectifiquen pagos hechos en más ó menos cantidad en meses anteriores por errores de valoración ú otras causas, pues todo asiento de cargo y data produce comprobante. Estos recibos, incluso los relativos á *Gastos extraordinarios*, por cuenta de todos los Ministerios, especificarán con claridad, además del concepto y pormenor del crédito, el Departamento ó Caja á cuya cuenta sean cargo, y siempre la equivalencia en moneda española de la extranjera en que se verifique el pago, ya que según el art. 14, las órdenes de ejecución han de fijar estos datos.

Art. 26. Entre las variaciones que introducen los dos anteriores artículos respecto de la forma en que hoy se practica el servicio, ha de observarse

que una consiste en el envío de los recibos de todos los pagos á la Dirección general del Tesoro, comprendiéndose por consiguiente en esta medida los relativos á las obligaciones propias del Ministerio de Estado, á cuya sola Ordenación remiten hasta ahora los banqueros ejemplares de los recibos pertenecientes al mismo; pero si bien el nuevo procedimiento dará mayor amplitud al servicio, no impide que á la referida Ordenación continúen enviando los banqueros otros ejemplares de los mismos recibos, reclamando para ello de los perceptores el número de justificantes que á un sólo efecto sean necesarios. También remitirán á la misma Ordenación nota sin comprobantes de los pagos por *Gastos extraordinarios* de los demás Ministerios, puesto que su abono se dispondrá por aquélla.

Art. 27. Las relaciones de pagos de que se trata se formarán con arreglo á los modelos que van unidos á la presente Instrucción (*Apéndices números 4, 5 y 6*) y para que puedan redactarse sin omitir ningún detalle de los que se indican y resulte completa uniformidad y conjunto armónico, los recibos que faciliten los perceptores deberán indefectiblemente contener todos los datos.

Art. 28. Los perceptores del Estado que residan en distinto punto del domicilio del banquero comisionado, y por consiguiente realicen cobros por conducto de los Agentes corresponsales de la casa, autorizarán al dorso de los ejemplares de los recibos que faciliten, por cada cantidad que perciban, cualquiera que sea la obligación, una nota expresiva del cambio del día para la negociación de giros sobre la plaza residencia del dicho banquero, marcando los vencimientos de las operaciones de esta clase. El recibo que contenga el dato expresado será precisamente el que se envíe á la Dirección general del Tesoro, según el art. 24.

Art. 29. Al remitir los banqueros al Tesoro las relaciones y justificantes de pagos, expresarán por cada uno de los tres citados conceptos generales la cantidad debitada en la cuenta de dicho Centro en la clase de moneda del país en que resida el respectivo banquero comisionado, con arreglo al verdadero coste de los fondos situados por el mismo en los distintos puntos donde se hallé encargado del servicio, y obteniendo así en aquella sola moneda las equivalencias de las demás, incluyendo los gastos ocurridos y materialmente abonados por la situación de los fondos, y dejando las Agencias reconocidas á los Corresponsales, para cargarlas en la cuenta semestral á que se refiere el art. 35 ó haciéndolo desde luego, á fin de evitar una demostración general, pero sin recargo de intereses al Tesoro por estas Agencias, que no es práctica mercantil satisfacer hasta la época de rendición de cuentas, ni menos acreditar réditos por tal concepto dentro del período de las mismas.

Art. 30. Los banqueros comisionados responden de la legitimidad de los recibos que satisfagan por sí y por sus Agentes corresponsales, y cuando

verifiquen pagos en virtud de libramientos de las Comisiones de Marina de España en el extranjero, giros ú órdenes de los acreedores directos, son igualmente responsables de la legitimidad de estos documentos y de las firmas de las personas, entidades, Corporaciones, etc., etc., á cuyo favor se expidan, y estampen el recibo de las cantidades que representen.

Art. 31. Los perceptores del Estado de cualquier clase y categoría están obligados á prestar todo su concurso á los banqueros comisionados del Gobierno español en sus relaciones con los mismos, como mandatarios que son los segundos del Tesoro, que tiene facultades para exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pagos y demás asuntos de Caja. Los banqueros por su parte se limitarán á la estricta observancia de las reglas de la presente Instrucción que les incumbe, haciendo con carácter confidencial á los funcionarios españoles y demás perceptores las observancias sobre los requisitos que para dejar á cubierto su responsabilidad están en el caso de exigir, negándose en último extremo, si no fueran debidamente atendidos, á verificar aquellos pagos que se pretendan sin las formalidades de rigor, y dando cuenta desde luego á las oficinas ó centro en virtud de cuyo encargo hubiesen de practicar el servicio que dé motivo al incidente, del que recibirán instrucciones concretas en cada caso.

Art. 32. Se reembolsarán los banqueros de sus pagos en virtud de remesas que les haga el Tesoro, ó por medio de giros que expidan éstos en pesetas á cargo del mismo á un plazo que no baje de ocho días vista, pero siempre por obligaciones satisfechas y no reintegradas, y cuyos comprobantes hubiesen ya remitido á la Dirección general del ramo. La forma de reembolso será previamente determinada en cada caso, por el expresado Centro directivo dentro de las prácticas recomendadas en el art. 46.

Art. 33. Si la importancia de las obligaciones pagadas por los banqueros comisionados no permitiera á éstos esperar para obtener el reintegro de todo ó parte del envío de las relaciones mensuales á que se refiere el art. 24, podrán, cuando lo estimen conveniente, relacionar y remitir á la Dirección del Tesoro aquellos recibos cuyo importe deseen hacer efectivo, reclamando desde luego su reembolso.

Art. 34. En la situación de fondos que, fuera del punto de residencia de los banqueros, exigiera el pago de las obligaciones, se procurará obtener la mayor ventaja posible para el Tesoro español, ora utilizando las existencias que tenga aquéllos en poder de sus Agentes corresponsales, ora girando á la orden de éstos, ya autorizándoles para hacerlo á cargo de los banqueros, según el estado de los cambios, y debitando en todos los casos, en la cuenta de dicho Tesoro el coste exacto que resulte, sin que en estas combinaciones se comprendan, confundiéndolos, los tipos de cambio que rigen para los per-

ceptores, y que no son aplicables ni pueden admitirse en los reembolsos.

Art. 35. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año cerrarán los banqueros las cuentas corrientes con interés que llevan á la Dirección general del Tesoro por todos los servicios de pagos é ingresos del Estado que verifican, remitiendo á dicho Centro antes del 15 de Julio ó 15 de Enero extracto por duplicado, debitando en la fecha del cierre el importe de las comisiones devengadas, agencias, coste de telegramas, gastos de correo y demás causados, con arreglo á las condiciones convenidas, en el período de la cuenta. Esta podrá formarlas cada banquero por el método indirecto ó el llamado hamburgués, según la costumbre de la casa; pero el cómputo del año se hará por 365 días, según se determina en el art. 60 del vigente Código de Comercio español.

Art. 36. Aunque el estilo compendioso que usa el comercio en los extractos de cuentas corrientes, los banqueros comisionados redactarán estos documentos con toda claridad para apreciar la clase de pagos é ingresos y fechas en que se efectuaron unos y otros, pudiendo usar del procedimiento llamado vencimiento común y constituir un solo asiento el importe de relaciones debitadas á una suma, aunque esté formada por cantidades satisfechas ó cobradas en distintas épocas, si bien se recomienda que este sistema sólo se adopte en los casos puramente indispensables y cuando lo aconseje la buena contabilidad.

Art. 37. Cuando los banqueros giren á cargo del Tesoro, debidamente autorizados por éste, expresarán en los avisos el pormenor de los giros y acompañarán una nota detallada de los términos en que la operación se verifique. Si en la plaza donde resida el librador no se cotizara papel al plazo en que se hubiera efectuado la negociación, la compensación deberá influir en el cambio ó liquidarse en favor de quien resulten los intereses correspondientes á los días de la diferencia de los vencimientos.

Art. 38. Las remesas que en letras ú otros valores de Comercio haga la Dirección del Tesoro á los banqueros comisionados se realizarán en los puntos donde expresen los giros. Para ser negociados en otro distinto punto ó descontarse, deberá preceder autorización del Tesoro, que la solicitarán aquéllos siempre que conocidamente se hubiera de obtener algún beneficio. En todos los casos, el producto se acreditará en cuenta por lo mejor, evitando gastos innecesarios, y no otorgando la prórroga de días en los vencimientos, que conceden algunos Códigos extranjeros, cuando el librado sea funcionario español.

Art. 39. Dado el carácter especial de este servicio, y no obstante que la misión de los banqueros comisionados esté reducida al exacto cumplimiento de los encargos que reciben de las dos únicas oficinas autorizadas según el art. 1.º y su responsabilidad no alcance á más, el abono y cargo de las cantidades que les haga el Tesoro se con-

siderarán como asientos interinos hasta que, detenidamente comprobadas todas las operaciones por la Contaduría Central, manifieste ésta, dentro del plazo que marca el art. 50, su conformidad respecto del saldo que figure en cuenta semestral y se comunique el resultado á dichos banqueros por la Dirección general del Tesoro.

## CAPÍTULO VI

*De la Dirección general del Tesoro.*

Art. 40. La Dirección general del Tesoro tendrá al corriente los libros y cuadernos auxiliares necesarios para comprobar y seguir al día el movimiento de las operaciones de los banqueros y conservar todos los antecedentes del servicio; debiendo para ello:

Primero. Llevar cuenta corriente con los banqueros comisionados.

Segundo. Llevar una cuenta por cada crédito que hayan de satisfacer los mismos.

Tercero. Anotar en libros especiales los pagos que se dispongan por "Gastos extraordinarios," imputables á los diferentes Ministerios, excepto al de Estado, con el pormenor suficiente para conocer la fecha en que se acordó el abono, importe, interesado, épocas á que pertenecen dichos gastos, Ministerio á que corresponden, fecha en que los banqueros los cargan en cuenta y la de remisión de los recibos para su formalización á la Contaduría Central.

Cuarto. Llevar registros de las letras giradas y aceptadas.

Quinto. Idem id. de los giros que por derechos obvenacionales expide la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado á la orden de la expresada Dirección general del Tesoro y cargo de los Consulados de España, detallándose en dicho registro, á medida que sean conocidos los datos, el producto abonado en cuenta por los banqueros á quienes se remiten al cobro estas letras, y gastos, quebrantos ó beneficios de cada negociación.

Sexto. Idem libros ó cuadernos, consignando el percibo y abono de los saldos resultantes en pro ó en contra de España en las cuentas del canje de correspondencia postal y telegráfica con otras acciones.

Séptimo. Idem id., en que se anoten los reintegros hechos al Tesoro por conducto de los banqueros comisionados.

Octavo. Copiadores en que se conserve el texto íntegro de la correspondencia recibida de los banqueros citados y de las minutas de contestación.

Y noveno. Conservar, convenientemente clasificados, uno de los ejemplares que por duplicado han de remitir aquéllos al Tesoro de las relaciones de pagos, liquidaciones y extractos de cuentas corrientes.

Art. 41. La Dirección sostendrá con los banqueros comisionados constante y puntual correspondencia, ajustándose á las prácticas y estilo comerciales, y sus órdenes, réplicas é instrucciones serán escritas de un modo sencillo y claro, que no den lugar en su inteligencia é inmediata ejecución, por los extranjeros que han de interpretarlas, á ningún género de duda.

Art. 42. Con el carácter interino que determina el art. 39, seguirá el Tesoro el movimiento de la cuenta corriente con los banqueros, y sin emplear más tiempo que el puramente indispensable en las comprobaciones necesarias, les participará haber hecho los cargos y abonos correspondientes, ó reparará aquéllos que no resulten justificados.

Art. 43. Tan pronto como reciba la Dirección avisos de giros expedidos á su cargo y con su autorización, verá si el importe de aquéllos está dentro del saldo acreedor del respectivo banquero; y resultando así, aceptará las letras, siempre que el pormenor de las mismas concuerde en un todo con las indicaciones del aviso, y esté unido á cada giro el reintegro por timbre español con arreglo á su cuantía. La fórmula de aceptación será: *Acepto á pagar por la Tesorería Central*; á cuya oficina y á la Contaduría Central dará inmediato aviso, previniendo á la vez lo necesario para que el pago se verifique á vencimiento de los valores. En estas órdenes se consignarán todas las condiciones de la negociación.

Art. 44. Cuando la Dirección del Tesoro adquiera giros para reembolsar á los banqueros, ó por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado ú otra oficina se le remitan letras cuya realización se encomiende á dichos banqueros, endosará la expresada Dirección los giros al Tesorero Central, disponiendo el ingreso de los mismos y el pago de los adquiridos, y á la vez su devolución con endoso á la orden de los banqueros respectivos, á quienes los remitirá para el cobro.

Art. 45. Si el Tesoro adquiriera fondos por medios de órdenes de entrega á cobrar después, ó sea á la presentación de los recibos de los banqueros, las órdenes de pago serán comunicadas el mismo día de la llegada de dichos recibos, que han de justificar los libramientos, expresándose siempre por la Dirección el cambio convenido.

Art. 46. Para el reembolso á los banqueros comisionados procurará el Tesoro adoptar el procedimiento más ventajoso con arreglo al estado de los cambios entre ambas plazas, según aconsejen que aquéllos giren ó que la Dirección efectúe remesas; pero debiendo sus determinaciones sobre este punto basarse principalmente en la solidez y seguridad de la operación, en la comodidad administrativa y en la situación metálica de las Cajas, el Tesoro es el solo llamado á apreciar y seguir el Estado, y dentro del que adopte á fijar los términos de llevar á cabo las negociaciones.

Art. 47. La expresada Dirección del Tesoro examinará las relaciones de pagos y los recibos que por los conceptos de *Créditos abiertos por el Tesoro* y *Gastos extraordinarios* le remitan los banqueros comisionados, reclamando desde luego aquellos justificantes que no se acompañen ó devolviendo, para su rectificación, los que contengan errores ó carezcan de la necesaria expresión, cuyo abono en cuenta suspenderá hasta que se llenen todos los re-

quisitos marcados en el lugar correspondiente de esta Instrucción.

Por lo que respecta á las obligaciones propias del Ministerio de Estado, la Dirección se asegurará de la exactitud de las relaciones y recibos de estos pagos, pidiendo inmediatamente su conformidad á la Ordenación de dicho Departamento, la que cumplirá el servicio, prestándola ó señalando las diferencias que observe, en un plazo que no excederá de 15 días, contados desde la fecha del recibo de la comunicación del Tesoro.

Art. 48. Obtenidas las seguridades posibles, y dentro del mes siguiente al que lleguen á la Dirección del Tesoro las relaciones y recibos de los tres conceptos generales, la misma remitirá un ejemplar de las primeras y todos los segundos, convenientemente clasificados, á la Contaduría Central, para los efectos del examen y formalización señalados en el capítulo 7.º

(Continuará.)

Gobierno civil  
de la provincia de Córdoba.

MINAS

Núm. 2.982.

Sección de Fomento.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.491.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Doctor en Derecho Civil, Canónico y Administrativo; Abogado de los Tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de Cádiz; ex-Diputado á Cortes; ex-Secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; Socio Profesor de la misma; Miembro honorario de la Asociación de Abogados de Lisboa; Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal; Socio correspondiente de la Económica de Amigos del País de Toledo; Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III; condecorado con la Cruz de tercera clase del Mérito Naval; Jefe de Administración Civil de primera clase; Oficial de la Antigua, Esclarecida y Nobilísima Orden de Santiago de Portugal; del Mérito Científico, Literario y Artístico; Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Romá y Figueras, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 25 de Junio de 1886, solicitando se le concedan 60 pertenencias para la mina denominada *Los Millones*, de mineral carbón, sita en término de Bélmez y sitio conocido por Hoyo de la Boza; lindante: por Sur, Las Mesas; Oeste, Arroyo de las Pilillas; Norte, Barranco Hondo, y Este, particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al Norte de la mina *El Herrero Segundo*; desde dicho punto se medirán 200 metros, en dirección Noroeste, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros, en dirección Nordeste, y la segunda; desde ésta se medirán 1.000 metros, en dirección Nudes-

te, y la tercera; desde ésta se medirán 300 metros, y la cuarta, en dirección Sudoeste; desde ésta se medirán 800 metros en dirección Nordeste, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las 60 pertenencias que se solicitan. Este registro se hace sobre el terreno que ocupaba la mina nombrada *Virgen de la Antigua*, núm 75, que ha sido declarado franco y registrable su terreno.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.987.

CIRCULARES

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías de las señas que á continuación se expresan, las cuales fueron robadas al vecino de Palenciana don Francisco de Paula Jiménez, á las ocho de la noche del día 2 del corriente mes.

Córdoba 6 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

*Señas.*—Una mula cerrada, alzada tres dedos más de la marca, pelo castaño, hierro se ignora.

Una yegua colorada oscura, tres ó cuatro dedos más de la marca, propiedad del Sr. Marqués de Benamejí, señas como de haber tenido unción fuerte en la cruz; cerrada.

Otra yegua de cuatro años, propiedad del mismo señor que la anterior, pelo castaño; seña particular, una nube en un ojo.

Otra yegua propiedad del declarante, alzada más de la marca, pelo colorado, con las patas blancas y preñada.

Una potra hija de la anterior yegua, con un año, colorada, regular de estatura y rabona.

Una mula de la propiedad de don Francisco Ramírez, entrecana, de siete años, regular de estatura, hierro se ignora.

Núm. 2.984.

El Alcalde de Montoro participa á este Gobierno hallarse en poder del vecino de aquella ciudad, Diego Cepas Ruiz, una novilla de dos á tres años, colorada, un poco ensillada, abrochada de cuernos y corucha, con una oreja rajada por medio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 6 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.986.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una

burra de cuatro años, rucia, oscura, buena alzada y herrada de la tabla del pescuezo; que en la mañana del día 4 del corriente mes, desapareció del cortijo nombrado Viejo, término de La Rambla.

Córdoba 6 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.981.

CONTADURIA

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN EL MES DE JUNIO ANTERIOR, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos. . .	25
— de cebada, de 6'9375 litros . . .	88
— de paja, de 6 kilogramos. . . . .	21
Kilogramo de leña. . . . .	04
— de carbón. . . . .	9
Litro de aceite. . . . .	73

Córdoba 2 de Julio de 1886. — El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.

AYUNTAMIENTOS

Valenzuela.

Núm. 2.967.

*Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucioal de esta villa.*

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial, el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, dicho documento desde hoy hasta el 8 del corriente mes, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, caso de habérseles inferido perjuicios en las cuotas asignadas.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Valenzuela 1.º de Julio de 1886. — El Alcalde, *Pedro Hidalgo*.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.974.

*D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.*

Hago saber: Que habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Oficial primero de esta Audiencia, ha presentado D. Angel Barranco y Fernández, y á fin de que dicha plaza se provea en la forma que determinan los artículos 25 y 26 de la Ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial, y en cumplimiento á lo dispuesto en Real

orden de 15 de Enero último, se anuncia la vacante del expresado cargo, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que se inserte esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los aspirantes que reúnan las condiciones legales presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Audiencia.

Córdoba 3 de Julio de 1886. — Segismundo del Moral Ceballos.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 2.958.

*D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instruccion de este partido.*

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Crenes Bonilla (a) Ferico, vecino de Fuente Palmera, de 36 años de edad, estatura un metro 700 milímetros, pelo rubio cejas al pelo, ojos pardos, cara oval, color sano, que viste chaleco, chaqueta y pantalón oscuros, sombrero hongo negro, con el ala extendida, y zapatos de becerro blancos, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por haber disparado un tiro á José Diaz Hidalgo, de cuyas resultas falleció.

Y se encarga á toda clase de Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del procesado antedicho, el que, caso de ser hallado, lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 27 de Junio de 1886. — Daniel Morcillo. — El Actuario, Luis Soldevilla.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.972.

*D. José Mosquera Montes, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de Almería *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco García Ruiz, natural de Huebro, provincia de Almería, de 35 años de edad, soltero, jornalero, que ha estado trabajando en las minas de Bélmez hasta el mes de Marzo último, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en la audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el sumario que lo instruyo por lesiones inferidas á Manuel García Bergel, á las seis de la mañana del día 14 de Febrero último, como á unos 400 pasos de referida villa de Bélmez y recibirle la correspondiente inquisitiva; apercibido que de no verificarlo, será declarado

rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dado en Fuente Obejuna á 2 de Julio de 1886. — José Mosquera Montes. — Andrés Angel.

Primer regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.

Núm. 2.973.

ANUNCIO

Existiendo en este regimiento una vacante de sillero guarnicionero, los que examinados en establecimientos del cuerpo, deseen ocuparla, dirigirán sus instancias, acompañadas del certificado de aptitud correspondiente, para antes del día 1.º de Agosto próximo, al Sr. Coronel del mismo, de guarnición en Sevilla, y cuyos individuos tienen los derechos y obligaciones que les concede el Reglamento para los de su clase, aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1876.

Sevilla 3 de Julio de 1886. — El Comandante mayor, Jácome.

ANUNCIOS

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día 28 del próximo mes de Julio, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Calderón, término de la villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas setenta y cinco fanegas y once celemines de tierra de cabida total.

El cortijo nombrado de la Montesiña, término de La Rambla, compuesto de quinientas diez y seis fanegas y un celemin de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en expresados arriendos presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Montilla 21 de Junio de 1886.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.